

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	45 pesetas.
Semestre .....	85 —
Año .....	160 —
Ayuntamientos de la provin- cia, año .....	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1847).

**SECCION PRIMERA**

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**Ministerio de Industria y Comercio**

**COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES**

*Circular número 685 por la que se cambia la número 617 y se regula la distribución y venta de pescado fresco y su industrialización*

**FUNDAMENTO**

La observación que sobre el desarrollo del problema del abastecimiento del pescado ha venido teniendo desde la publicación de la circular de esta Comisaría General número 617, de fecha 3 de marzo de 1947 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 65) aconseja la modificación de alguna de sus normas, para conseguir que el comercio de dicho artículo se desenvuelva de una forma más regular y eficiente.

Igualmente, en lo que a las conservas de pescado se refiere, es preciso también dictar nuevas normas que se adapten a lo dispuesto en el Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 16 de abril de

1948 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 115).

Por todo lo expuesto, esta Comisaría General dispone:

**I. — PESCADO FRESCO**

*Continuidad de los Comandantes de Marina en las funciones de distribución de pesca*

Artículo 1.º Las funciones correspondientes a la fase de recursos, en lo que a distribución y comercio de pescado se refiere, continuarán siendo ejercidas por los Comandantes Militares de Marina, como Delegados de esta Comisaría General en las provincias marítimas, cuyos límites señalan los Decretos del Ministerio de Marina de 24 de enero de 1944 y 5 de abril de 1946.

*Dependencias*

Art. 2.º Para el ejercicio de las funciones de fiscalización de la pesca capturada y distribución de la misma, los Comandantes Militares de Marina recibirán instrucciones directamente de esta Comisaría General.

*Delegación en el Jefe provincial del Sindicato Nacional de la Pesca*

Art. 3.º Los Comandantes de

Marina podrán delegar sus funciones únicamente en el Jefe del Sindicato Provincial de la Pesca, previa autorización de esta Comisaría General.

*Clasificación de las provincias marítimas*

Art. 4.º En principio se establece, en cuanto a producción pesquera, la clasificación de las provincias marítimas en "alibles o deficitarias" y "productoras-exportadoras".

a) "Alibles o deficitarias":

Sevilla, Cartagena, Valencia, Tarragona, Barcelona y Menorca.

b) "Productoras-exportadoras":

San Sebastián, Bilbao, Santander, Gijón, El Ferrol del Caudillo, La Coruña, Villagarcía, Vigo, Huelva, Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Alicante, Castellón, Mallorca, Tenerife y Gran Canaria.

*Distribución de la pesca en las "alibles o deficitarias"*

Art. 5.º En las provincias clasificadas como "alibles o deficitarias", el total de la pesca capturada se pondrá por el Comandante Militar de Marina a disposición de

las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes a que correspondan los distintos puertos bajo su jurisdicción, a través de las Jefaturas Provinciales respectivas del Sindicato Nacional de la Pesca.

Para llevar a efecto dichos suministros, los Comandantes Militares de Marina recibirán de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes los datos relativos a las necesidades de sus Ayuntamientos, repartidas por coeficientes, y aquéllos, para realizar las gestiones de adquisición y envío de las partidas de pescado, designarán en cada puerto un representante, tanto para los Ayuntamientos como para los Puestos Reguladores y otros Servicios oficiales, cuyos nombramientos deberán recaer primeramente en las Agrupaciones Sindicales de Exportadores (Servicio Sindical de Cupos dirigidos); si no los hubiera, en exportadores individuales en ejercicio, y caso de no existir estos últimos, las Cofradías de Pescadores para su propio pescado o Cooperativas del Mar, etc.

A los efectos indicados anteriormente, se entiende por representante la Agrupación de Exportadores o exportador individual u organismo remitente que puedan sustituirlos en cuanto estén capacitados para efectuar operaciones comerciales, sin perjuicio de la vigilancia que con independencia de la operación comercial, puedan encomendar los Ayuntamientos y demás destinatarios oficiales a algún elemento ajeno a la industria.

Igualmente se entenderá por "exportador", a todos los efectos, única y exclusivamente a los industriales de la pesca que se hallen en posesión del correspondiente carnet que, a propuesta del Sindicato Provincial de la Pesca correspondiente, será expedido por el Sindicato Nacional: todo ello en virtud de las instrucciones y con arreglo al modelo de dicho carnet que figura en el anexo número 1 de la presente circular.

*Distribución de la pesca en las "productoras-exportadoras". — Reserva para consumo provincial*

Art. 6.º En las provincias marítimas "productoras-exportadoras", los Comandantes de Marina pondrán a disposición de las respecti-

vas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes la cantidad de pescado fresco precisa para consumo local y provincial, efectuándose la distribución en la misma forma y a través de los industriales a que se ha hecho mención en el artículo anterior. El máximo de pesca reservado para cubrir tales atenciones será la cantidad resultante de multiplicar el censo de habitantes de racionamiento respectivo por setenta y cinco gramos y día cuando la pesca desembarcada en igual fecha exceda de las necesidades totales de este abastecimiento inicial. Cuando no ocurra así, es decir, que la cantidad desembarcada de pesca no llegue a cubrir las necesidades de este abastecimiento, se dedicará para atenderlo un 40 por 100 de la pesca descargada, y un 60 por 100 para la exportación a otros centros de consumo, de acuerdo con el plan de distribución u órdenes especiales de abastecimiento, dispuestos unos y otros por esta Comisaría General.

Todos los cupos obligatorios derivados de esta forma de distribución se compondrán de especies variadas y no sólo de las preferentes, teniendo en cuenta, en lo posible, los gustos habituales en cada zona. Cuando el encargado de la recepción de un cupo se negara a recogerlo en la forma proporcional expuesta, se pondrá el hecho, por el productor afectado, en conocimiento del Comandante Militar de Marina, quien, a su vez, dará cuenta a la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, a los efectos oportunos.

*Subasta*

Art. 7.º Cuando en subasta haya descendido los precios máximos en un 10 por 100, si se trata de especies no industrializables, y en un 20 % si lo son, podrán concurrir entonces a la compra en lonja los industriales congeladores, conserveros y salazoneros, y quedarán en libertad todas las operaciones de venta, aplicación y circulación de la pesca en fresco.

En estos casos, los industriales conserveros, salazoneros y congeladores no podrán adquirir las especies industrializables a precios superiores a los topes señalados para el pescado fresco en lonja, pero tampoco ser inferiores al 50 por 100 de de los mismos.

Cuando en virtud de lo anteriormente expuesto participen en la subasta los industriales congeladores, conserveros y salazoneros, y se produzcan dificultades en la distribución entre los mismos como consecuencia de una demanda al precio tope máximo de la subasta, el Comandante Militar de Marina intervendrá de forma que se efectúe un reparto proporcionado.

En estos casos, los citados Comandantes deberán dar cuenta seguidamente a esta Comisaría General de las decisiones adoptadas, con el fin de que ésta las ratifique o modifique en atención a las circunstancias generales del momento.

*Cupos especiales del suministro preferente. Necesidad del "conocimiento de venta"*

Art. 8.º Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente sobre distribución de pescado fresco, y con el fin de asegurar el abastecimiento de dicho artículo en los grandes centros de consumo, por esta Comisaría General se fijarán cupos especiales de suministro preferente, en la cuantía y destinos que considere procedentes y a servir por las provincias marítimas productoras-exportadoras que se señalen en cada caso. Dichos cupos tendrán la consideración de preferentes sobre cualesquiera otros que no sean los dedicados a cubrir atenciones de la propia provincia marítima suministradora, y deberán ser cumplimentados cuando las cotizaciones en las lonjas de los puertos afectados se mantengan en los precios topes señalados, o éstos únicamente descendan en un 10 por 100 como máximo para las especies no industrializables, y un 20 por 100 para las industrializables.

Para garantía de que los cupos especiales de referencia lleguen a su destino, será necesario que sus envíos estén amparados por el documento denominado "Conocimiento de venta", en la forma y con los requisitos establecidos en el anexo número 2 de la presente circular.

Si por necesidades del abastecimiento fueren autorizados por esta Comisaría General la asignación de cupos directos de pescado, los beneficiarios de los mismos vendrán obligados a retirar forzosamente sus partidas en aquellas fechas en que exista abundancia de pesca.

### *Funciones encomendadas al Sindicato Provincial de la Pesca*

Art. 9.º Las relaciones entre armadores y exportadores, a efectos de distribución de la pesca capturada, serán reguladas por el Sindicato Provincial de la Pesca, el que asimismo cooperará con los Comandantes Militares de Marina en la distribución del pescado en lonja, desarrollando en los puertos los servicios necesarios para el cumplimiento de aquella finalidad.

### *Mecánica de la distribución*

Art. 10. Para facilitar la mecánica de la distribución del pescado fresco se dispone:

a) Queda terminantemente prohibida la compra de pesca a flote, excepto para aquellos barcos que señalen las Autoridades de Marina, en los casos que determinen y en los puntos donde lo juzguen conveniente. Se autoriza a las embarcaciones para que puedan adquirir en la mar la pesca necesaria para emplearla como carnada para la pesca con palangre.

b) Los Comandantes Militares de Marina determinarán, para cada puerto, los lugares de descarga de la pesca capturada, así como el horario de concentración del pescado en lonjas y factorías, quedando terminantemente prohibido descargarlo en puntos no señalados y distribuirlo antes de la hora fijada para tales operaciones.

Los horarios de descarga, clasificación y concentración del pescado de altura serán establecidos en cada puerto por el Comandante Militar de Marina, de acuerdo con el Sindicato Provincial de la Pesca, cuyos horarios se observarán con toda rigurosidad.

c) En aquellos lugares en que no exista lonja, las Autoridades de Marina determinarán el lugar acotado que haga sus veces.

d) Concentrado el pescado en lonjas y factorías, se dará comienzo a la subasta precisamente a la hora señalada, cuya subasta se realizará a la baja, siendo los precios iniciales los de tasa en puerto.

No se permitirá ninguna operación de subasta mientras no esté totalmente descargada la pesca de cada barco o pareja, o presentada por el armador la correspondiente declaración jurada de la pesca descargada.

e) Solamente entrarán en subasta, en principio, los armadores y exportadores para fresco, respetándose para ambos grupos los porcentajes que señale el Sindicato Provincial de la Pesca.

Los Comandantes Militares de Marina prohibirán terminantemente que participen en las subastas otras personas que no sean precisamente los armadores para su propia pesca y los exportadores, por ser los únicos industriales facultados para realizar envíos de pescado fresco.

f) En el momento en que los precios de subasta descendan un 10 por 100 de los iniciales, si se trata de especies no industrializables, o de un 20 por 100 cuando se refiera a los de las industrializables, se concederá a los armadores la facultad de continuarla, conforme al artículo 7.º, o de suspenderla y exportar ellos mismos toda la pesca no subastada.

g) Igualmente se concederá a los exportadores el poder adquirir la parte que hubiera podido corresponder exportar a los armadores, cuando éstos no quisieran hacerlo, siempre que se comprometan a exportarlo para el consumo en fresco.

h) Caso de que ni armadores ni exportadores adquieran más pescado con destino al consumo en fresco, los Comandantes Militares de Marina podrán ordenar a los mismos el envío de todas las cantidades entradas en lonja, o de las que juzguen convenientes, cuando consideren que no están cubiertas las necesidades de dicho consumo y que existen posibilidades de exportación.

i) Los industriales conserveros y salazoneros que posean flota propia quedan obligados a cuanto se determina en la presente circular en relación con la distribución del pescado capturado con destino al consumo en fresco, y a subastar el pescado sobrante de las especies industrializables con destino a las industrias conserveras y salazoneras.

j) Los Comandantes Militares de Marina intervendrán y regularán la salida de las partidas de pescado acumuladas en las cámaras de congelación, empleándolas como reguladoras para los días de escasez de pesca y extrayendo de las mismas las cantidades necesarias para cubrir el cupo local de abas-

tecimiento diario, en primer lugar, y luego, los cupos forzosos de exportación.

### *Resúmenes de captura y distribución de la pesca*

Art. 11. Los Comandantes Militares de Marina remitirán mensualmente a esta Cimisaría General un parte detallado de la pesca capturada en los diversos puertos sometidos a su jurisdicción, con expresión de las cantidades destinadas a cada una de las provincias receptoras y fin a que las partidas se dedican, así como un resumen, por especies, de la totalidad de la captura en la provincia marítima correspondiente.

### *Revisión de expedientes de exportadores*

Art. 12. A fin de evitar la actuación de elementos ajenos o insolventes en las operaciones de exportación y distribución de la pesca, el Sindicato Provincial podrá limitar el número de exportadores, prohibir nuevas altas de estos industriales y revisar en cualquier momento los expedientes de los exportadores encuadrados, llegando, incluso a decretar su baja y la inmediata retirada del carnet, si la citada revisión aconsejase tal medida disciplinaria. Contra esta última resolución podrá utilizarse el recurso sindical de amparo.

Los armadores tendrán todos ellos iguales derechos que los exportadores para realizar envíos de su propio pescado fresco en la forma prevista en esta circular, excepto el de ser nombrados representantes de los organismos oficiales para servir sus cupos de pescado fresco, por ser función reservada exclusivamente a los exportadores.

### *Mercados centrales*

Art. 13. En aquellos lugares donde existan mercados centrales, el pescado fresco deberá pasar necesariamente por los mismos, a efectos de su ulterior distribución.

La distribución a los detallistas se efectuará proporcionalmente a la variedad de especies.

### *Precios para el pescado fresco*

Art. 14. Los precios que regirán para el pescado fresco, a partir del tercer día de la publicación de la presente circular en el "Boletín Oficial del Estado", serán los que figuran en el anexo número 3.

## II. — INDUSTRIALIZACIÓN

*Cupos de aceite y de hojalata*

Art. 15. La Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 16 de abril de 1948 establece que los cupos de materias primas para las campañas de pesca correspondientes al año 1948 serán de 7.000 toneladas métricas de aceite de oliva y 12.000 toneladas métricas de hojalata.

Para llevar a cabo la ordenación de estas adjudicaciones y los procesos de industrialización y comercio, los industriales se sujetarán a las siguientes normas:

*Limitación en cuanto a las especies de pescado industrializado*

Art. 16. Los fabricantes de conservas podrán industrializar las especies que se reseñan a continuación:

a) Conserva y salazón: Aguja o relanzón, anchoa o boquerón, atún, bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, moly, pulpo y sardina.

b) Conserva: Almeja, berberecho, calamar, castañeta o palometa, chocos, gambas, jubia, langosta, langostinos, mejillón, navaja y volador o peta.

c) Salazón: Abadejo, bacalao y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corbina, chacarona, cherne, chopo, lirios, mero, pargo, sama, tesarte y pescados pequeños), raya y merluza. La industrialización de la merluza se sujetará a las normas del artículo 17).

d) Salazón y ahumado: Arenque.

*Industrialización de la merluza*

Art. 17. La situación en que actualmente se desenvuelve el comercio de la pesca en fresco, debido a que en épocas del año de mayores capturas y fuerte calor llega parte de la misma a puerto en difíciles condiciones para la exportación en fresco hacia el interior, aconsejan que con carácter especial, desde la publicación de la presente circular hasta el 15 de septiembre del corriente año, se autorice la industrialización por salazón de la merluza.

Para llevar a cabo esta industrialización, aumentar las posibilidades de distribución y evitar al mismo tiempo serios perjuicios a la industria, esta Comisaría General ha tenido a bien acordar:

a) Los Comandantes Militares de Marina sólo autorizarán la industrialización de la merluza por sala-

zón cuando el precio de la misma en lonja haya descendido un 40 % de los precios topes.

b) La merluza industrializada quedará intervenida y a disposición de esta Comisaría General, conservándose con las debidas garantías, si fuera preciso en frigoríficos, para asegurar que la distribución al público en los centros de consumo, que posteriormente se determinen, se efectúe en perfectas condiciones sanitarias.

c) Los Comandantes Militares de Marina recibirán quincenalmente un parte de los industriales salazoneros, en el que se especifique cantidad de merluza salazonada, salidas y existencias en virtud de órdenes de esta Comisaría General.

A la vista de tales partes, las referidas Autoridades comunicarán a este organismo las existencias disponibles para su distribución, y esta Comisaría General, a la vista de las mismas, determinará los destinos que procedan.

d) La merluza salazonada necesitará para su circulación la guía única que expedirán las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes donde se encuentre enclavada la Jefatura de la Comandancia Militar de Marina correspondiente.

Estas guías de circulación irán consignadas precisamente a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes respectivas, para que por las mismas se proceda a la distribución con destino a entidades, economatos, etc., ya que el volumen lógico de los envíos no permitirá racionar a la población civil.

e) Teniendo en cuenta que si bien la merluza salada tiene una pérdida de peso como consecuencia de la deshidratación que se produce al industrializarla y que, por otra parte, esta autorización se produce para evitar una pérdida de la mercancía cuando los precios desciendan en lonja un 40 por 100, por esta Comisaría General se ha tenido a bien fijar el precio máximo de 10 pesetas kilo neto en fábrica para la merluza convenientemente salada y seca, incluidos toda clase de impuestos.

Los Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias marítimas, y los Ilmos. Sres. Coman-

dantes Militares de Marina, establecerán el debido contacto para el mejor desarrollo de cuanto se dispone en la presente disposición.

*Normas de procedimientos para la concesión de materias primas intervenidas*

Art. 18. El Sindicato Nacional de la Pesca formulará la oportuna propuesta de distribución de las citadas primeras materias a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para aprobación de lo que ésta estime conveniente. Dicha propuesta deberá desglosarse en dos partidas, correspondientes al aceite y hojalata, y referidas a un porcentaje provincial dentro de las necesidades nacionales, así como a un coeficiente por cada fabricante en relación con su correspondiente provincia. En el caso de que algún conservero tuviera a su nombre o razón social fábricas en distintas provincias, los datos de referencia deberán ser facilitados por cada una de las instalaciones y provincias.

A la vista de la propuesta de referencia y por lo que al aceite respecta, esta Comisaría General, teniendo en cuenta los coeficientes aprobados y las disponibilidades de dicho artículo, efectuará periódicamente las adjudicaciones del mismo por provincias y fabricantes, dando cuenta a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y Sindicato Nacional de la Pesca de las órdenes de asignación correspondientes, para la tramitación y consiguiente cumplimiento de los citados cupos.

En relación con lo dispuesto en el apartado anterior, simultáneamente a las adjudicaciones de aceite, por esta Comisaría General se cursará a la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas la petición de suministro de hojalata por provincias y fabricantes, en función de los coeficientes señalados para esta materia prima, dando cuenta de ello al Sindicato Nacional de la Pesca, para conocimiento.

A medida que vayan cursándose las órdenes de entrega de hojalata por la Delegación Oficial de Estado en las Industrias Siderúrgicas, en virtud de lo precedentemente expuesto, serán comunicadas a esta Comisaría General y a la Secretaría General Técnica del Mi-

nisterio de Industria y Comercio por dicho organismo, a efectos de la fiscalización que previene el artículo 4.º de la repetida Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 10 de enero de 1947, y al Sindicato Nacional de la Pesca para conocimiento y efectos.

#### *Suministro de pescado para la industrialización*

Art. 19. El suministro de pescado fresco para la industrialización se verificará de acuerdo con lo dispuesto en la presente circular a este respecto.

#### *Remisión de las declaraciones de producción por los industriales*

Art. 20. Del 1 al 5 de cada mes, los fabricantes conserveros, salazoneros y ahumadores remitirán por cuadruplicado, a la Comandancia Militar de Marina respectiva, declaración de las existencias y movimiento de materias primas y productos elaborados correspondientes al mes anterior.

Dichas declaraciones se ajustarán a los modelos que figuran en los anexos números 4 y 5 de la presente circular.

Los Comandantes Militares de Marina, al recibo de los ejemplares de referencia, enviarán antes del día 10 de cada mes, uno de ellos a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, otro a esta Comisaría General, quedando otro en poder de aquellas Autoridades de Marina y devolviéndose el cuarto ejemplar a los interesados debidamente sellado, como justificante de la remisión.

De dichas declaraciones se remitirá un resumen, por esta Comisaría General, a la Dirección General de Pesca Marítima y al Sindicato Nacional de la Pesca.

No dejarán de formularse ni enviarse dichas declaraciones por los fabricantes aun cuando durante una mensualidad determinada no existiese producción y movimiento alguno, ya que estos organismos deberán conocer periódicamente la verdadera situación de cada fabricante en orden a los datos requeridos, a fin de poder ejercer una fiscalización eficaz de la producción y empleo de las materias primas, así como el destino de las conservas elaboradas.

Los industriales vendrán obligados a dar cuenta, al dorso de la de-

claración mensual, de las paralizaciones que pudieran haberse producido en la fabricación durante el mes, y causas que motivaron las mismas.

#### *Los industriales conservarán las hojas declaratorias*

Art. 21. Los industriales tendrán la obligación de conservar los ejemplares que les hayan sido diligenciados por los Comandantes Militares de Marina, según se previene en el artículo anterior.

#### *Fiscalización sobre el movimiento de las conservas y salazones*

Art. 22. Los industriales darán cuenta a los Comandantes Militares de Marina de la provincia marítima donde se hallen enclavadas las fábricas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la salida de las partidas de conservas, de las remesas de las mismas, tanto si es para el consumo nacional como para la exportación, con especificación de las cantidades de cada partida expresada en kilos, especies, clases y formatos, así como nombre, localidad y domicilio del destinatario cuando se trate de conservas destinadas a consumo interior, y de la nación receptora en caso de que vayan destinadas a la exportación. Dicho conocimiento se efectuará aun en el caso de que los destinatarios residan en localidades de la propia provincia donde se halle instalada la fábrica.

Los Comandantes Militares de Marina remitirán seguidamente a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes donde la mercancía vaya destinada, relación de las remesas que a éstas se realicen, con expresión de los datos de referencia. Cuando se trate de partidas de conservas destinadas a la exportación, los indicados datos serán remitidos por dichas Autoridades a esta Comisaría General.

Las Delegaciones de Abastecimientos, en casos excepcionales de escasez de este artículo que pudieran producirse en el mercado, y previa aprobación de esta Comisaría General, podrán disponer la distribución de las mercancías que reciban de fábrica los destinatarios, suspendiendo, mientras duren estas circunstancias, el régimen de libertad de venta.

#### *Suministro de conservas con destino a los Ejércitos*

Art. 23. Para el suministro de conservas con destino a los Ejércitos se señalarán por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio los cupos de aceite y hojalata necesarios para su elaboración, dentro de los globales previstos en el artículo 15 para el presente año 1948, e independientes de los que se asigne a la industria conservera para sus fabricaciones, tanto de consumo interior como de exportación.

Dicho suministro se llevará a cabo mediante la adjudicación por concurso entre todos los fabricantes que deseen tomar parte en el mismo; a estos efectos, las Intendencias de cada uno de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire formularán y remitirán a esta Comisaría General los cálculos de sus necesidades de conservas de pescado durante el año actual, con expresión de las especies, formatos y calidades, así como las bases del concurso que respectivamente hayan acordado con las normas y condiciones facultativas y legales del mismo. Esta Comisaría General, a la vista y previo examen de dichas necesidades y bases, efectuado por la Dirección Técnica y Departamento Militar de la misma, las cursará a su vez una vez aprobadas y con las rectificaciones que se considerasen procedentes, en su caso, al Sindicato Nacional de la Pesca, el cual procederá seguidamente a anunciar el oportuno concurso, al que podrán concurrir todos los industriales conserveros que lo deseen, presentando para ello, en tiempo y forma, las correspondientes propuestas, de acuerdo con las bases indicadas.

Para el examen de dichas propuestas y resolución del concurso se constituirá una Junta, presidida por el Jefe del Sindicato Nacional de la Pesca, e integrada por dos representantes de esta Comisaría General, uno de los cuales será el Jefe del Departamento Militar de la misma, un representante de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y por otros dos del mencionado Sindicato, actuando en calidad de Secretario un funcionario de éste, nombrado por el Presidente.

Una vez resuelto el concurso por la Junta constituida para dicho fin, el Sindicato Nacional de la Pesca

dará cuenta de ello a esta Comisaría General, la que, a su vez, trasladará dicho resultado a las Intendencias respectivas a efectos de que formulen los oportunos contratos de suministro con los fabricantes adjudicatarios, así como para las posteriores y correspondientes asignaciones a su favor de las materias primas necesarias, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo.

En el caso de que el concurso quedara desierto, el Sindicato Nacional de la Pesca procederá a la distribución proporcionada del suministro forzoso de estos cupos a los industriales que puedan elaborarlos.

### III. — DISPOSICIONES COMUNES

#### Competencia de los Ingenieros Directores de las Juntas de Obras del Puerto

Art. 24. Todo lo dispuesto en la presente circular se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que confieren a los Ingenieros Directores de las Juntas de Obras de Puertos y Reglamento para su aplicación, ambos de 19 de enero de 1928, la Orden de 30 de octubre de 1937 y el Decreto de 27 de agosto de 1938 ("Boletín Oficial del Estado" de 11 de septiembre) en materias de Puertos, descarga del pescado, exacción del impuesto sobre la pesca, operaciones de venta del pescado, etc. Los Comandantes Militares de Marina establecerán el oportuno contacto con los mencionados Ingenieros Directores.

#### Sanciones

Art. 25. Los contraventores a lo ordenado en la presente circular, así como los que soslayan o demoren el cumplimiento de sus normas, serán objeto del oportuno expediente, siéndoles de aplicación lo dispuesto por esta Comisaría General en materias de sanciones y pasándoles el tanto de culpa correspondiente a los organismos competentes, cuando a ello hubiere lugar.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se retirará automática y definitivamente el permiso de exportación a todo armador o exportador a quien se comprobare la venta de una partida de pescado fresco que no hubiese pasado por la lonja, o que habiendo sido destinada en la misma para consumo de fresco, se hubiese hurtado a éste

destinándola para la industrialización u otro destino.

Igualmente se privará de los cupos de materias primas a todos los conserveros o salazoneros que hubiesen adquirido partidas de pescado fuera del momento en que se les autoriza para hacerlo. Los cupos retirados se distribuirán por los Comandantes de Marina entre los demás industriales del ramo de la provincia.

Los Comandantes Militares de Marina cortarán inflexiblemente todo intento de "acuerdo" para no enviar pescado al consumo en fresco que pudiera realizarse entre armadores y exportadores, por una parte y fabricantes de la otra.

#### Anulaciones

Art. 26. Quedan anuladas las circulaciones de esta Comisaría General números 442, 464, 613 y 617 de 14 de marzo y 19 de mayo de 1944, y 6 de febrero y 3 de marzo de 1947, respectivamente ("Boletín Oficial del Estado" números 79, 143, 40 y 65).

#### Vigencia

Art. 27. Los preceptos de esta circular comenzarán a regir a partir de su publicación.

Madrid, 27 de julio de 1948. — El Comisario general, José Corral Sáiz.

(Del "B. O. del E." núm. 217, de fecha 4-8-48).

NOTA. — Los anexos que se citan en esta circular no se publican en el "Boletín Oficial" de la provincia.

## SECCION QUINTA

Núm. 3.591

### Jefatura Superior de Policía de Zaragoza

Relación nominal de las licencias de caza expedidas en el mes de julio de 1948.

Día 2:

944. Alagón. — Emilio Higuera Lancis.  
945. Plaza. — Jaime Angulo de Santa Pau.

Día 3:

946. Plaza. — Joaquín Loita Lacambra.  
947. Mequinenza. — Honorio Sanjuán Piera.  
948. Idem. — Miguel Esteve Ferragut.  
949. Idem. — Raimundo Catalán Cabistán.  
950. Idem. — Manuel Caballé Oliver.  
951. Idem. — Manuel Fornos Soro.  
952. Idem. — Manuel Julia Borbón.

Día 5:

953. Tarazona. — Marcos López Rodríguez.  
954. Idem. — Fernando Serrano Matud.  
955. Idem. — Moisés Bartolomé Viloria.  
956. Idem. — Angel Salas Ruberte.

Día 6:

957. San Juan de Mozarrifar. — Cruz Félix París Gracia.  
958. Caspe. — Miguel Puerto Soláns.  
959. Plaza. — José M. Aragonés Azor.  
960. Idem. — Santiago Ibarza Buil.  
961. Idem. — Dionisio Ezquerria Forcadell.  
962. Idem. — José Blanco Fando.  
963. Tauste. — Jesús Larraz Carbonell.  
964. Aguarón. — Apolonio Tirado Pardos.  
965. Plaza. — José Valenzuela Giral.  
966. Cinco Olivas. — Fabián Sabastián Lour Torres.  
967. Plaza. — Francisco Sirvent Jarné.  
968. Idem. — Juan Ruiz Vicente.  
969. Idem. — Angel Calvo Artal.  
970. Idem. — Domingo Gonzaga Gómez.  
971. Idem. — Alfonso García Gimeno.  
972. Idem. — Julián Hurtado Romo.  
973. Idem. — Claudio Martínez Lozano.  
974. Idem. — Octavio Buil Paradera.  
975. Idem. — Clemente Núñez Herranz.  
976. Idem. — Mateo Gimés Martínez.  
977. Idem. — Francisco Buil Paradera.  
978. Idem. — Pedro Antoñanzas Pérez.  
979. Idem. — Gonzalo Buil Tejero.  
980. Idem. — Francisco Bueno Zuazo.  
981. Idem. — Gabriel Gil Dueso.  
982. Idem. — Teodoro Alcalde López.  
983. Casetas. — Emilio Bona Ichaso.  
984. Mallén. — Agustín Serrano Gómez.  
985. Plaza. — Agustín Ballem Domingo.  
986. Idem. — Antonio Lavilla Rillo.  
987. Idem. — Ramón Germán Júlvez.  
988. Idem. — Julián Portero Acebes.  
989. Movera. — Amadeo López Vergara.  
990. Santa Isabel. — Hipólito Almudí Fustero.  
991. Plaza. — Segundo López González.  
992. Botorrita. — Aurelio Ortilles Boldoba.  
993. Plaza. — Roque Castel Barrachina.  
994. Monzalbarba. — Antonio Anchelergues Barzo.  
995. Embid de Ariza. — Tomás Martínez Soriano.

Día 7:

996. Plaza. — Julián Alonso Alonso.  
997. Idem. — Sebastián Gascón Gaudó.  
998. Idem. — Luis Montegudo Paúl.  
999. Morata de Jalón. — Pablo Martín Ramírez.  
1.000. Calmarza. — Manuel Giménez Escudero.  
1.001. Calatayud. — Tomás Adán Monreal.

Día 8:

002. Plaza. — Joaquín Calahorra Paracuellos.  
003. Plaza. — Angel Mauro Burgos.  
004. Idem. — José Nalla Soria.  
1.005. Idem. — Luis Zalaya Navarro.  
1.006. Idem. — Pedro Jarque Marco.  
1.007. Idem. — Manuel Dueñas Piazuelo.  
1.008. Idem. — Ignacio Fernández Blanco.  
1.009. Idem. — Antonio García Caspe.  
1.010. Idem. — Pedro Trives de Val.  
1.011. Idem. — Emeterio Torralba Felices.

- 1.012. Plaza. — Félix Muñoz Muñoz.  
 1.013. Idem. — Manuel Royo Palacios.  
 1.014. Idem. — José Quevedo Bienzobas.  
 1.015. Idem. — Eduardo Sáinz Martín.  
 1.016. Idem. — Pablo Lucea Porroche.  
 1.017. Idem. — Juan Esteban Ezquerro.  
 1.018. Tauste. — Félix Clemente Gómez.  
 1.019. Idem. — José Zueco Melero.  
 1.020. Ariza. — Julián Santa Ursula Cabrero.  
 1.021. Alhama de Aragón. — José Domhón Zarza.  
 1.022. Pedrola. — Baltasar Guerrero Costa.  
 1.023. Plaza. — Julio Marco Mairal.  
 1.024. Idem. — Gregorio Cacho Ramos.  
 1.025. Idem. — José M.ª Fernández Portolés.  
 1.026. Pastriz. — Angel Garza Hospital.  
 1.027. Plaza. — Pablo Herrera Roca.  
 1.028. Idem. — Antonio Bataya Alastuey.  
 1.029. Idem. — Julio Buil Paradera.  
 1.030. Idem. — Andrés Monforte Alonso.  
 1.031. Idem. — Esteban Lozano Alegre.  
 1.032. Idem. — Martín Martiñez Espada.  
 1.033. Idem. — Miguel López Muñoz.  
 1.034. Idem. — Vicente Labandera Sierra.  
 1.035. Idem. — Luciano Murillo Indarte.  
 1.036. Idem. — Pascual Bernad Mustienes.  
 1.037. Bardallur. — Elías Gil Jarabo.  
 1.038. Zuera. — Francisco Bayod Bueno.  
 1.039. Movera. — Joaquín Martínez Valero.
- Día 9:
- 1.040. Plaza. — Laureano Mariscal Hernando.  
 1.041. Idem. — Manuel Gabás Vicente.  
 1.042. Idem. — Ricardo Chueca Gil.  
 1.043. Calatayud. — Romualdo Martínez Carnicer.  
 1.044. Zuera. — Francisco Val Berdejo.  
 1.045. Gelsa de Ebro. — Nicanor Falcón Lobera.  
 1.046. Epila. — José María Towse Capmany.  
 1.047. Tosos. — Inocencio Sánchez Ponz.
- Día 10:
- 1.048. Plaza. — Eugenio Escudero Tola.
- Día 12:
- 1.049. Plaza. — Juan Fernández Grñados.  
 1.050. Idem. — Antonio Díaz Corellano.  
 1.051. Idem. — Angel Ruiz Sancho.  
 1.052. Idem. — Martín Blasco Martínez.  
 1.053. Idem. — Mariano Ucedo Pasamar.  
 1.054. Idem. — Luis Oliver Portolés.  
 1.055. Idem. — Angel Ruiz Vicente.  
 1.056. Azuara. — José Alconchel Lázaro.  
 1.057. Juslibol. — Félix Vicente Castán.  
 1.058. Luceni. — Juan Bautista Notivol.  
 1.059. Garrapinillos. — Ricardo Roda Almenara.  
 1.060. Idem. — Nicolás Alloza Capapé.  
 1.061. Idem. — Benito Guerrero Esteban.  
 1.062. Casetas. — Fernando Navarro Durango.  
 1.063. Cabañas de Ebro. — Teófilo Lázaro Royo.  
 1.064. Plaza. — Antonio Moreno Galé.  
 1.065. Idem. — Natalio García Ortega.  
 1.066. Idem. — Enrique Escudero Castro.  
 1.067. Idem. — Macario Giménez Marcén.  
 1.068. Idem. — Vicente Naya Mata.  
 1.069. Idem. — Ignacio Casorrán Trullén.  
 1.070. Idem. — Pedro Barrios Insa.  
 1.071. Idem. — José Pina Alcalde.
- 1.072. Plaza. — César de Mata Sánchez.  
 1.073. Idem. — Eliseo Barriga Herrero.  
 1.074. Zuera. — Angel Alcañiz Valiente.  
 1.075. Montañana. — Guillermo Valero Montón.  
 1.076. Monzalbarba. — Benjamín Sancho Benito.  
 1.077. Almonacid de la Sierra. — José María Cimpés Lamuela.  
 1.078. Santa Isabel. — José Molina Bolca.  
 1.079. Plaza. — Vicente Marco Benedí.
- Día 13:
- 1.080. Tarazona. — Martín Motilva Mañero.  
 1.081. Idem. — Antonio Hidalgo Mateo.  
 1.082. Idem. — Damián Latorre Navarro.  
 1.083. Idem. — Luis Martínez García.  
 1.084. Idem. — Tomás Gil Gracia.  
 1.085. Idem. — Jesús Ramos Villamayor.  
 1.086. Idem. — Fermín Lamana Enciso.  
 1.087. Idem. — Andrés Mayor Mayor.  
 1.088. Idem. — Eduardo Ugalde Pardo.  
 1.089. Idem. — José Luis Sanmartín Castro.  
 1.090. Idem. — Francisco Sanmartín Lou.  
 1.091. Idem. — Julio Francés Falces.  
 1.092. Idem. — Valentín Calavia Ruiz.  
 1.093. Idem. — Dámaso Moncayo Campos.  
 1.094. Plaza. — José Felipe Gea.  
 1.095. Terrer. — Ricardo García Lamana.  
 1.096. Calatayud. — Manuel Díaz Gil.  
 1.097. María de Huerva. — Mariano Hernández Hernández.  
 1.098. Plaza. — Enrique Palacios Palacios.  
 1.099. Santa Fe. — Hilario Alcañiz Colados.  
 1.100. Plaza. — Benito Turón Villuendas.  
 1.101. Fuendejalón. — Pascual Vela Martínez.  
 1.102. Los Fayos. — José Arellano Lázaro.  
 1.103. Plaza. — Gregorio Carreras Aina.  
 1.104. Idem. — Manuel Baiges Gimeno.  
 1.105. Idem. — Luis Agreda Casado.  
 1.106. Sos del Rey Católico. — Sixto Tanco Meoz.  
 1.107. Plaza. — José María Salas Moros.  
 1.108. Idem. — Leandro Orós Gimeno.  
 1.109. Idem. — José Blasco Verón.  
 1.110. Idem. — Julio Laglera Escuer.  
 1.111. Idem. — Jesús Luna Alonso.  
 1.112. Idem. — Eugenio Guinallo Asín.  
 1.113. Idem. — Alejandro Allepuz Orçalla.  
 1.114. Cadrete. — Leoncio Campillos Fatás.

(Continuará)

**SECCION SEXTA**

Núm. 3.715

FAYON

Ha sido depositada en esta Alcaldía por el Capataz de Vías y Obras una cartera conteniendo documentación a nombre de Pedro Domenech Algueró, y cheque por valor de 43.489'05 pesetas, a disposición de quien acredite ser de su pertenencia.

Fayón, 20 agosto de 1948.—El Alcalde, José Vilanova.

Núm. 3.701

LONGARES

Por acuerdo de este Ayuntamiento adoptado en sesión extraordinaria

del día 14 de agosto en curso, debidamente autorizada por el Ilustrísimo Sr. Director General de Administración Local, se convoca concurso para proveer en propiedad una plaza de Guarda municipal jurado de monte y de a pie dotada con el haber anual de 3.650 pesetas anuales, pagadas por meses vencidos y a razón de 10 pesetas diarias, mediante las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en este concurso será condición indispensable ser español, tener 25 años cumplidos y no exceder de 50 en la fecha en que se celebre el examen de aptitud.

2.ª Dicha plaza será adjudicada de acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1947.

3.ª El examen de aptitud tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 28 de septiembre próximo y ante el Tribunal correspondiente.

4.ª Los concursantes podrán presentar sus instancias en esta Alcaldía durante el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de noviembre de 1939, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y acompañarán a sus instancias los documentos siguientes: certificado de inscripción de nacimiento, certificado de buena conducta, certificado de antecedentes penales y certificado acreditativo de no padecer enfermedad ni defecto físico alguno.

5.ª El examen de aptitud consistirá en escribir al dictado una denuncia y resolver un problema de aritmética elemental, que redactará el Tribunal, para lo cual se les dará a los concursantes treinta minutos de tiempo.

6.ª Toda la documentación habrá de ser reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre.

Longares, 16 de agosto de 1948.  
El Alcalde, B. Sancho Sancho.

**SECCION SEPTIMA****ADMINISTRACION DE JUSTICIA****JUZGADOS MILITARES**

Núm. 3.609

5.ª REGION MILITAR  
ZARAGOZA

MELENDEZ RUBIO (José-Maria), hijo de Juan y de Pilar, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1941, al

que se le instruye información judicial de 1948 por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona núm 18, durante la pasada campaña de liberación,

Comparecerá en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente D. Ricardo Castelló Catalán, Juez instructor del Batallón Cazadores de Montaña Gerona número 8 en la plaza de Huesca, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Huesca a siete de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Teniente Juez instructor, Ricardo Castelló Catalán,

Núm. 3.694

**BÓN. CAZADORES DE MONTAÑA ALBA DE TORMES NÚM. 6**

GIMENO BLASCO (Santiago), hijo de Mariano y de María, natural de María de Huerva (Zaragoza), de estado soltero, profesión mecánico, de 23 años de edad, vestido con uniforme de Cabo de Infantería, de pelo castaño, nariz achatada, boca grande y barba saliente, domiciliado últimamente en Barcelona, comparecerá en el término de treinta días ante D. Mariano Bravo Rodríguez, Juez instructor del Batallón de Cazadores de Montaña Alba de Tormes número 6, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Puigcerdá a dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Teniente Juez instructor, Mariano Bravo Rodríguez.

**Requisitoria**

*Hago apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Guerra*

Núm. 3.687

REYES CASADO (Juan), de 30 años, casado, jornalero, hijo de José y Josefa, natural de Melilla y en ignorado paradero, procesado por la causa número 259-1947, sobre robo, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en los *Boletines Oficiales* del Estado y de esta provincia, para notificarle el auto de su procesamiento y prisión.

Núm. 3.696

GARCIA LOPEZ (Antonio), procesado por el delito de hurto (sumario 334

de 1948) comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión y practicar las diligencias necesarias en dicho sumario.

Núm. 3.697

GARCIA LOPEZ (Antonio), procesado por el delito de hurto (sumario 332 de 1948) comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en el expresado sumario.

**JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA**

Núm. 3.711

**JUZGADO NUM. 1**

**Cédula de citación**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 1 de esta capital en el sumario que se instruye con el núm. 78-1948, sobre hurto de una cartera con dinero a José Alcalá Pineda, de 55 años, hijo de Vicente y Dolores, natural de Córdoba, soltero, barbero y mozo de estoques, cuyo paradero se ignora, se cita a dicho perjudicado por medio de la presente para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado con objeto de celebrar diligencia de careo acordada; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza a dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario: P. H., Eugenio Isaac.

Núm. 3.709

**CALATAYUD**

**Cédula de citación**

En virtud de lo acordado por el señor Juez en el sumario núm. 28 de 1948, se cita por medio de la presente a Guillermo Armengol Sánchez, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, al objeto de que dentro del plazo de diez días comparezca ante este Juzgado para ser oído, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Calatayud a diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario habilitado, (ilegible).

**JUZGADOS MUNICIPALES**

Núm. 2.677

**JUZGADO NUM. 2**

**Cédula de citación**

El señor Juez municipal del Juzgado número 2, en proveído de esta fecha dictado en el juicio de faltas seguido ante este Juzgado bajo el número 419 de 1948, sobre lesiones a Francisco Doer Buig y su esposa, Luisa Adell Adolfo, ha acordado la comparecencia ante la sala-audiencia del expresado Juzgado, el día 26 del actual, a las doce, de dichos denunciados Francisco Doer Buig y Luisa Adell Adolfo, cuyo domi-

cilio o actual paradero se desconoce, a fin de celebrar el oportuno juicio de faltas; previniéndoles comparezcan con cuantos medios de prueba legal intenten valerse y advirtiéndoles que de no hacerlo así les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma a los denunciados Francisco Doer Buig y Luisa Adell Adolfo, expido de la presente, que será publicada en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, en Zaragoza a once de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, P. Goñi.

**PARTE NO OFICIAL**

Núm. 3.710

**Notaría de D. Antonio Escagüés, de Daroca**

D. Antonio Escagüés Yoldi, Abogado, Notario del Ilustre Colegio de Zaragoza, con residencia y vecindad en Daroca;

Hago saber: Que con fecha de 17 de agosto del corriente año de 1948, y a instancia de D. Jorge Iñigo Iñigo, he iniciado acta de notoriedad para lograr la inscripción, por prescripción de más de veinte años, de un aprovechamiento de aguas públicas del río Jiloca, tomadas en su margen derecha de este término municipal, partida denominada «Jalagra», en el punto conocido con el nombre de «La Rasera», con un volumen de agua que varía en las distintas épocas y que oscila entre los 1.000 y los 3.000 litros por segundo, o el que fije definitivamente la Administración, y una altura de salto de 5'90 metros. Su uso es constante e ininterrumpido y se destina a accionar la fábrica de energía eléctrica denominada «Electra Darocense», sita en este término municipal, partida del Arrabal o Carra Palomar.

De dicho aprovechamiento, según me declaran el señor requirente y los testigos que a mi presencia fueron, lleva en posesión y uso en concepto de dueño, por sí y sus causahabientes, desde tiempo inmemorial y desde hace más de veinte años.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 70 del Reglamento Hipotecario vigente, se notifica genéricamente la pretensión del requirente a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre dicho aprovechamiento, para que los que se consideren perjudicados puedan comparecer en esta Notaría a exponer y justificar sus derechos en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente edicto.

Daroca, a dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Notario, Antonio Escagüés.